



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2020-00025680-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El expediente EX-2020-00025680-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN 2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/2011 (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET) –ambos aprobados por RDGN-2020-850-E-MPD-DGN#MPD, y demás normas aplicables –; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 32/2020, tendiente a la contratación de un servicio de seguridad y vigilancia privada para los inmuebles sitios en las calles Cerrito N° 536, San José N° 380, Belgrano N° 1177, San Martín N° 538 y Alem N° 684, todos situados en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución RDGN-2020-850-E-MPD-DGN#MPD, del 18 de septiembre de 2020, se aprobaron se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la contratación de un servicio de seguridad y vigilancia privada para los inmuebles sitios en las calles Cerrito N° 536, San José N° 380, Belgrano N° 1177, San Martín N° 538 y Alem N° 684, todos situados en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma

estimativa de pesos trece millones ochocientos sesenta mil (\$ 13.860.000,00.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, inciso b) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 54/2020, del 14 de octubre de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00031477-MPD-DGAD#MPD), surge que tres (3) firmas presentaron su propuesta económica: 1) “GLOBAL PROTECTION SERVICE SA”, 2) “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA” y 3) “SEGURIDAD INTELIGENTE SA”.

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios (IF-2020-00031956-MPD-DGAD#MPD).

I.5.- Con posterioridad, tomaron intervención el Área de Intendencia –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Área de Intendencia dejó asentado mediante IF-2020-00038931-MPD-SGSYRH#MPD, que la firma “SEGURIDAD INTELIGENTE SA” (oferta N° 3) resulta técnicamente inadmisibles. En tanto que las firmas “GLOBAL PROTECTION SERVICE SA” (oferta N° 1) y “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA” (oferta N° 2), cumplen con los requisitos técnicos.

I.5.2.- Por su parte, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante IF-2020-00027188-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00037576-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00043858-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 11 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Como primera medida analizó los aspectos formales e informó que la oferta N° 1 no acreditó la habilidad fiscal mediante certificado emitido por la AFIP a la fecha del acto de apertura, que fue el 14 de octubre de 2020, o en los cinco (5) días posteriores. La oferta N° 2 presentó el total de la documentación exigida y cumple técnicamente con lo requerido por los pliegos. Destacó que a la fecha de apertura de ofertas no mantenía deuda con la AFIP.

Respecto a la oferta N° 3 indicó que tampoco mantenía deuda con la AFIP a la fecha de apertura de ofertas;

y sin perjuicio de su eventual cumplimiento de requisitos de los Pliegos de Bases y Condiciones mediante la documentación suministrada, el órgano con competencia técnica informó que la Oferta N° 3 acreditó sólo diecinueve (19) empleados de los treinta (30) establecidos como requisito en el punto 11 del Pliego de Especificaciones Técnicas, motivo por el que no cumple con dicho requerimiento.

ii) En segundo lugar, evaluó la calidad de los oferentes.

iii) Por último, evaluó las ofertas, interpretando que las oferta N° 1 y N° 3 resultan inadmisibles. En tanto que consideró a la oferta N° 2 admisible y conveniente.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta (\$ 8.853.240,00).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe DCyC N° 570/2020 - IF-2020-00046597-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 94 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello, propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2020-00046874-MPD-SGAF#MPD).

II.- Que descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de

observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden, es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 32/2020.

III.- Que formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento del criterio de desestimación propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.6 del presente acto administrativo.

La propuesta elaborada por la firma “GLOBAL PROTECTION SERVICE SA” (Oferente N° 1) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que el oferente aludido registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas, conforme se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 54796470 (IF-2020-00033292-MPD-DGAD#MPD), obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

Ello conlleva a que se plasmen los fundamentos por los cuales resulta viable expedirse en el sentido propuesto por la Comisión de Preadjudicaciones.

III.1.- De modo preliminar, cuadra indicar que el criterio de desestimación fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante IF-2020-00037576-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00043858-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, en cuyas oportunidades efectuó las consideraciones que a continuación se expondrán.

III.1.1.- Como primera medida señaló -con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Sostuvo que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP).

Sobre la base de tales efectos, se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 53, inciso e), del RCMPD, como así también el artículo 26, inciso e), del PCGMPD. La Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

El marco normativo expuesto, aunado al hecho descripto al inicio del presente punto, conllevó a sostener que *“el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas”*.

III.1.2.- En consonancia con el marco normativo expuesto, la Asesoría Jurídica sostuvo que la oferta presentada por el presente oferente resulta inadmisibile, toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exige el artículo 53 inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 26 inciso e) del PCGMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.1.3.- Por consiguiente, y de consuno con el criterio sentado en Resolución AG N° 230/2018, entre otras, y en Resolución DGN N° 1106/15, entre otras, corresponde desestimar la oferta acompañada por el presente oferente, toda vez que resultaba inadmisibile por no encontrarse habilitado para contratar, circunstancia que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso e) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso e) del RCMPD.

III.2.- La propuesta elaborada por la firma “SEGURIDAD INTELIGENTE SA” (oferente N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que el servicio ofrecido no cumple con el Pliego de Especificaciones Técnicas.

Para sustentar su postura se remitió a lo expuesto por el órgano con competencia técnica.

III.2.1.- De modo preliminar, cuadra indicar que el criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante IF-2020-00043858-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, en cuyas oportunidades efectuó las consideraciones que a continuación se expondrán

III.2.2 Como primera medida se trajo a colación el informe elaborado por el órgano con competencia técnica con fecha 11 de noviembre de 2020 (IF-2020-00038931-MPD-SGSYRH#MPD), quien expresó que *“...no cumple con los requerimientos del punto 11 del PET acreditando solo 19 empleados, sobre los 30 exigidos en la cláusula, en el Registro de Vigiladores Habilitados de la web del GCBA (página 949)”*.

III.2.3 Sobre la base de tal circunstancia, se sostuvo que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas. Usualmente en esos instrumentos se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Finalmente se trajo a colación que el PET determina en la descripción del servicio punto N° 11 que las empresas oferentes deberán tener inscriptos, a la fecha de la apertura de las ofertas, un mínimo de treinta (30) vigiladores en la lista del Registro de Vigiladores obrante en la página web de la Dirección General de Seguridad Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

III.2.4 En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por el Área de Intendencia, como así también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP), la Asesoría Jurídica sostuvo que la oferta presentada por el oferente aludido resulta inadmisibles, toda vez que ofertó un servicio que no se adecua al PET, y por consiguiente a la totalidad de las normas que rigen este procedimiento de selección del contratista.

III.2.5 Por consiguiente, corresponde desestimar la oferta acompañada por el presente oferente, toda vez que resultaba inadmisibles por no adecuarse al PET, circunstancia que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso k) y n) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso k) y n) del RCMPD.

IV.- Que alcanzado este punto del desarrollo, se torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA”, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1.- En primer lugar, el Área de Intendencia expresó que la propuesta de la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA” cumple con las especificaciones técnicas.

IV.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó la propuesta presentada por la firma oferente (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c, del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma antes aludida.

IV.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones (conforme los términos de su IF-2020-00046874-MPD-SGAF#MPD).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje.

En primer lugar, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos propiciados, recaiga en la firma oferente aludida.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su IF-2020-00043858-MPD-AJ#MPD que la firma aludida había adjuntado la

documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma referida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 57231364, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, es dable indicar que se agregó a las actuaciones la constancia que da cuenta de que el oferente no registra sanciones en el REPSAL.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

V.- Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- APROBAR la Licitación Pública N° 32/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el “Manual”, el PBCP y el PET.

II.- ADJUDICAR la presente contratación a la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta (\$ 8.853.240,00).

III.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV.- DISPONER que el gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V.- COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21, inciso b), y 50 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el

artículo 100 del RCMPD.

VI.- INTIMAR a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b), del PCGMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, últimos dos párrafos, del RCMPD y en el artículo 24 inciso b), últimos dos párrafos, del PCGMPD.

VII.- HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura incorporada como IF-2020-00031477-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.